

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, SENADORA DE LA REPÚBLICA CON LICENCIA; Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-025/2023

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con el número de expediente citado al rubro, por hechos que el denunciante considera contrarios a la normatividad electoral del estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O:

Correspondientes al año dos mil veintitrés

1. Presentación del escrito de denuncia. El cuatro de octubre, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por Diego Alberto Hernández Vázquez², representante propietario del partido político Hagamos, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a la ciudadana Verónica Delgadillo García, entonces Senadora de la República y al partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

2. Radicación y requerimiento al denunciante. El seis de octubre, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto³ acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Ordinario, con el número **PSO-QUEJA-025/2023** y se requirió al denunciante para que, dentro del término de cinco días precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la relación con las direcciones electrónicas señaladas en su escrito de denuncia.

3. Cumple requerimiento y se ordena diligencia. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, mediante escrito presentado el

¹ En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

² A quien se le denominará denunciante, promovente o quejoso.

³ En adelante, la Secretaría

diecisiete de octubre; asimismo, a efecto de estar en condiciones de resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia, asimismo, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano para que informara si la ciudadana Verónica Delgadillo García, contaba con algún cargo en dicho partido político, y de ser afirmativa su respuesta, indicara las funciones y atribuciones relativas al mismo.

4. Se ordena Diligencia. Mediante proveído de fecha veinte de octubre, para la mejor integración del presente procedimiento sancionador, también se ordenó la verificación del video alojado en el hipervínculo <https://www.youtube.com/watch?v=gSnFAVLdbiQ>.

5. Acta circunstanciada. Con fecha veinte de octubre, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica IEPC–OE/46/2023, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet referidos en los acuerdos señalados en los dos puntos que anteceden.

6. Admisión a trámite y emplazamiento. El ocho de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al partido político Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el veinticinco de octubre, por el representante suplente ante este Instituto Electoral de dicho partido, asimismo se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes, y se ordenó la remisión de las constancias que integran el expediente que nos ocupa a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral para el dictado de la resolución de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

7. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El nueve de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó la resolución RCQD–IEPC–22/2023, mediante la cual determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, misma que le fue notificada mediante oficio 2684/2023, el día catorce de noviembre.

8. Contestación a la denuncia y práctica de diligencia. Mediante proveído de fecha seis de diciembre, se tuvo a los denunciados dando contestación en tiempo y forma a la denuncia interpuesta en su contra y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, asimismo, se ordenó la verificación

de existencia y contenido de los hipervínculos señalados por la ciudadana Verónica Delgadillo García, y se requirió a la “Expo Guadalajara”, mediante oficio número 3078/2023 de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a efecto de que informara si ahí había tenido verificativo el evento denominado “Lo que soñamos”, ¿quién lo organizó?, ¿bajo qué condiciones?, alcance o número de asistentes, y en su caso, remitiera el contrato respectivo.

9. Acta circunstanciada. Con fecha seis de diciembre, se elaboró el acta circunstanciada con la clave alfanumérica IEPC–OE/78/2023, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet referidos en el acuerdo señalado en el punto que antecede.

10. Cumple requerimiento, se admiten pruebas y se da vista. Mediante proveído de fecha doce de diciembre, se tuvo a la “Expo Guadalajara”, mediante escrito signado por la licenciada María Elena Hurtado Aviña, apoderada legal de Operadora de Ferias y Exposiciones, S.A. de C.V (Expo Guadalajara), cumpliendo el requerimiento que le fue formulado y al no existir diligencias pendientes por realizar, se admitieron y tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes. En consecuencia, se puso el expediente a la vista, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Correspondientes al año dos mil veinticuatro

11. Se reservan los autos para formular el proyecto de resolución. El veintiocho de febrero, se tuvo al representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano y a la ciudadana Verónica Delgadillo García formulando alegatos, asimismo, se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

12. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres de marzo, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

13. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cuatro de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos el proyecto y ordenó la remisión del mismo a la Presidencia del Instituto Electoral, para que se diera a conocer a las personas integrantes del Consejo General, para su resolución.

14. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 466, párrafo 2 del Código de la materia, pues el escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del representante del denunciante, domicilio para recibir notificaciones, así como una narración de los hechos en los que considera se llevó a cabo la comisión de los actos infractores de la normativa electoral y las pruebas para acreditar su dicho.

Asimismo, no se advirtieron causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento local.

TERCERO. Cuestiones previas. Es dable precisar que, el día quince de noviembre, se celebró Sesión del Pleno del Senado de la República, a través de la cual se aprobó la solicitud de licencia de Verónica Delgadillo García, a su cargo como Senadora de la República, lo anterior, por tiempo indefinido a partir del dieciocho de diciembre.

CUARTO. Estudio de fondo.

Hechos denunciados

Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el partido político **Hagamos**, a través de su representante propietario, se queja esencialmente, de la comisión de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña por parte de Verónica Delgadillo García, Senadora de la República con licencia por Jalisco; ello, a través manifestaciones realizadas en el evento público donde se proyectó el documental “Lo que soñamos”, el cual fue difundido en sus redes sociales y, donde manifiesta, a decir del quejoso, su aspiración a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco. Además, se duele de publicaciones en la red social Facebook de la denunciada, con lo que, a su decir, se vulnera el principio de legalidad y equidad en la contienda electoral. Además, señala una posible contravención a la normativa electoral consistente en promoción personalizada. Finalmente, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Defensa de los denunciados

La denunciada **Verónica Delgadillo García**, al momento de dar contestación a la queja manifestó que, respecto de la realización de dicho evento, fue un acto derivado de sus funciones como presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, mismo que tuvo lugar en el “Salón Desfilia” de la “Expo Guadalajara”, el cual es un centro de convenciones de carácter privado. También, menciona que las expresiones referidas no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se advierte algún llamado expreso al voto, ni la presentación oficial de una candidatura, propuestas de campaña o de una plataforma electoral. Asimismo, refiere que sus manifestaciones consistentes en sus aspiraciones de acceder al cargo de elección popular se encuentran amparadas bajo el derecho constitucional de la libertad de expresión; y que, si bien es cierto que el mensaje fue difundido en redes sociales, su alcance no tuvo un impacto significativo al haber sido transmitido a través de un medio pasivo como lo es el internet.

Por su parte, el partido político **Movimiento Ciudadano**, en su escrito de contestación, señaló que los elementos probatorios que obran en el expediente no son suficientes ni idóneos para determinar

que la denunciada haya incurrido en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, ni que haya realizado un gasto indebido con la ejecución de los actos que se denuncian, pues a su decir, de las expresiones denunciadas no se advierte la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña de manera expresa, ni una solicitud de voto a favor de Verónica Delgadillo García, sino la manifestación o el deseo de la denunciada de ser Presidenta Municipal de Guadalajara, lo cual está amparado en la libertad de expresión, por lo que en ese sentido, no considera que exista alguna responsabilidad de ese instituto político por *culpa in vigilando*.

Alegatos del partido político Movimiento Ciudadano

El partido político Movimiento Ciudadano, a través de su escrito de alegatos, agregó que debe tomarse en consideración que las manifestaciones realizadas por la denunciada fueron realizadas en un evento con cupo limitado de 150 personas como máximo, en un lugar privado. Así mismo, señaló que la información que circula en el ciberespacio se obtiene únicamente cuando un interesado accede a un sitio web, por lo que no tiene carácter de propaganda, por lo que refiere que en ese sentido deberá determinarse que no existe responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Alegatos de Verónica Delgadillo García

Por su parte, la denunciada Verónica Delgadillo García, mediante su escrito de alegatos, señaló que no hubo elemento alguno que probara el dicho de la parte quejosa, y mucho menos la responsabilidad para Movimiento Ciudadano. Así mismo manifiesta que lo que sí se prueba, a su decir, es que la libertad de expresión en el debate político sobre los aportes personales y partidistas en sí mismos, no pueden tomarse sin más como actos anticipados de precampaña o campaña.

Pruebas ofrecidas

Para acreditar su dicho, el **denunciante** ofreció como medios de convicción los siguientes:

"I. HECHO NOTORIO

Consistente en la transmisión en la red social YouTube a través de la cuenta @verodelgadillo de fecha 25 de septiembre de 2023 a las 18:00 horas con una duración de 41:45 minutos, con la cual acredito los hechos denunciados.

Que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=gSnFAVLdbiQ>

II. HECHO NOTORIO

Consistente en la transmisión en la red social Facebook del documental “Lo Que Soñamos” a través de la cuenta @verodelgadillo de fecha 25 de septiembre de 2023 a las 18:00 horas con una duración de 41:45 minutos, con la cual acredito los hechos denunciados.

Que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/videos/825269709264104/>

III. HECHO NOTORIO

Consistente en la publicación en la red social Facebook que contiene un video con una duración de 2:18 minutos a través de la cuenta @verodelgadillo de fecha 25 de septiembre de 2023, con la cual acredito los hechos denunciados.

Que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/videos/estoy-preparada-para-ser-la-alcaldesa-de-guadalajara-sue%C3%B1o-es-por-el-que-he-t/1054495409061125/>

IV. HECHO NOTARIO

Consistente en la publicación en la red social Facebook a través de la cuenta @verodelgadillo de fecha 26 de septiembre de 2023, con la cual acredito los hechos denunciados.

Que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/posts/pfbid02VKabbw5putBNQzuSzePNbWzfSX3k1krAZxZNwBuNfWQBuVSod3ZGS3CACzHXUvFI>

V. HECHO NOTARIO

Consistente en la publicación en la red social Facebook a través de la cuenta @verodelgadillo de fecha 26 de septiembre de 2023, con la cual acredito los hechos denunciados.

Que puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/posts/pfbid02qvb9Y1zLKBqWTFqzquRse2rBocWx8xL8Rjc5uGbw4yWp7JJeKP5cht4LNNnghkTUI>

Ahora bien, el partido político **Movimiento Ciudadano**, al momento de dar contestación a la denuncia incoada en su contra, aportó los siguientes medios de convicción:

“1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

*2.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.”*

Por su parte, al momento de dar contestación a la queja, la denunciada **Verónica Delgadillo García**, ofreció los siguientes medios de prueba:

*“1.- **CERTIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.** Que consiste en la certificación que se deberá realizar a la página de internet por parte de este órgano electoral, donde se acredita que soy Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, la cual puede ser localizada en los Links plasmados a continuación:*

<https://movimientociudadano.mx/>

<https://movimientociudadano.mx/integrantes/veronica-delgadillo>

*2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la imagen de la invitación al evento “LO QUE SOÑAMOS”, plasmada en la página número 12 del presente escrito.*

*3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que en su momento lleguen a conformar el presente procedimiento, en cuanto me favorezcan.*

*4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquellas que este Instituto realice en beneficio de mi persona.”*

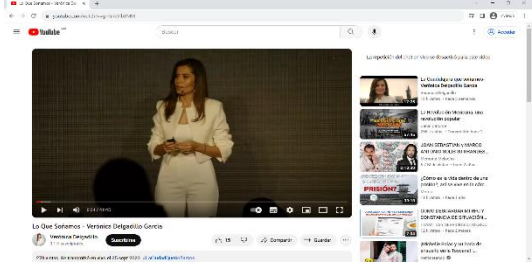
Admisión y desahogo de pruebas

Por lo que ve a las pruebas ofrecidas por el **denunciante** en su escrito de queja, se advirtió que las mismas son pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en términos del acta de Oficialía Electoral con la clave IEPC-OE/46/2023 de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, acorde a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracción I del código electoral local y numeral 11, párrafo 1, fracción I, del citado reglamento, la cual por su naturaleza constituye una documental pública.

Acta circunstanciada que arrojó los siguientes resultados:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-46/2023		
Fecha	Hipervínculo	Resultado
25 septiembre 2023	1) https://www.youtube.com/watch?v=gnGnkvib8MM	Se identifica que en las plataformas y redes sociales de nombre: YouTube, Facebook, se publicó un video con duración de 41:45, titulado “Lo Que Soñamos – Verónica Delgadillo García”. Al ingresar observo que se trata de una transmisión en vivo publicada el 25 de septiembre de 2023, en ambos casos a través de una cuenta con el denominativo Verónica Delgadillo, video que fue analizado de forma íntegra y de cuya verificación, atendiendo a las manifestaciones por el quejoso, se desprende lo siguiente: • Del minuto 00:01 hasta al minuto 18:00 se aprecia una mujer de tez clara, cabello castaño, vestida de color blanco; hablando. • De lo hablado por la ponente se desprenden nombres como Enrique Alfaro, Ismael del Toro, Pablo Lemus, Salvador Zamora, Alberto Esquer, Dante Delgado, Enrique Ibarra Pedroza, Quirino, Mirza Flores, María Elena Limón, Manuel Romo, Hugo Luna, Memo Medrano, Israel Ennecio, Memo Medrano, Ricardo Rodríguez, Paty Martínez, y Lalo Lomelí, Oswaldo Salas, Clemente Castañeda; sin que del contenido del video se pueda verificar la presencia de los mismos. • La mujer de tez clara y cabello castaño vestida de color blanco, hizo afirmaciones como las siguientes: “–desde hace 11 años, yo era una brigadista más y de la mano de los hombres y las mujeres libres, que fundamos la familia de Movimiento Ciudadano, recorrimos cada rincón de Guadalajara y de Jalisco, sembrando esperanza y hemos dado muchísimas luchas,
	2) https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/videos/825269709264104/	

		<i>– me ayudaron a ser la primera diputada por votación electa directamente que tuvo Movimiento Ciudadano y fui la mujer que rompió el bipartidismo por primera minoría,</i> <i>– comenzamos a defender las causas de la gente, cosas de las que nadie hablaba; participación ciudadana, anticorrupción, transparencia, movilidad y también desde ese lugar la familia de movimiento ciudadano,</i> <i>– me apoyaron para ser la Senadora de Jalisco.</i> <i>– Como Diputada Federal, con mucha valentía y determinación, desafié al sistema, al entonces Presidente de la Republica y a la peor generación de gobernantes corruptos que había tenido la historia”...</i> <i>Durante el periodo 00:01 hasta al minuto 18:00 durante la transcripción del video se percibió en 2 momentos de fondo, proyectada una imagen negra en letras de colores en la parte superior derecha con la leyenda “Lo que Soñamos” y en el costado inferior izquierdo la leyenda Verónica Delgadillo, con lo que parece ser una águila con las alas extendidas y las letras: MOVIMIENTO CIUDADANO.</i> <i>Que en el periodo que comprende del minuto 35:31 a la conclusión del video, se puede apreciar a una mujer de tez morena clara vistiendo de color blanco, que realizo la siguiente manifestación:</i> <i>–“.....esta tarde, con mucho amor y con mucha valentía les vengo a decir ¡Que estoy preparada para gobernar Guadalajara! ¡Que estoy preparada! (Se escuchan más aplausos y un coro que grita ‘presidenta’) Muchas gracias. ¡Que estoy preparada para gobernar Guadalajara! ¿Y qué creen? Que Guadalajara está lista, que Guadalajara está preparada para que, por primera vez en su historia, una niña que nació en el oriente de esta ciudad, soñando que podía transformar su realidad, sea su alcaldesa. Guadalajara está lista. Y juntas y juntos les</i>
--	--	---

		<i>vengo a pedir que construyamos la Guadalajara que soñamos, muchísimas gracias, gracias”.</i>  
25 septiembre 2023	3) https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/videos/estoy-preparada-para-ser-la-alcaldesa-de-guadalajaraese-sue%C3%B1o-es-por-el-que-he-t/1054495409061125/	<i>Sitio Web de la red social Facebook, lo que identifico con dicho nombre y logotipo en la esquina superior izquierda. Se trata de un vídeo con duración de 02:18 dos minutos con dieciocho segundos. Fue publicado por el perfil de Facebook “Verónica Delgadillo”, se trata de un perfil verificado dado que se encuentra la palomita blanca sobre fondo azul. La publicación cuenta con la siguiente leyenda:</i> <i>“¡Estoy preparada para ser la Alcaldesa de Guadalajara! Ese sueño es por el que he trabajado toda mi vida, porque en Guadalajara crecí, aprendí y avancé. ¡Sé que soñando en equipo podemos seguir construyendo la Guadalajara que soñamos!”</i> <i>Acto continuo, procedo a reproducir el video. Alcanzo a apreciar a 7 hombres y 9 mujeres parados sobre un escenario. Detrás de ellos se puede ver una pantalla grande con la leyenda “LA GUADALAJARA QUE SOÑAMOS”. Debajo del escenario se encuentran otras personas de pie. A partir del segundo 0:04 cuatro, una mujer de tez clara, cabello largo y vestida de color blanco</i>

		comienza a hablar a través de un micrófono. Menciona lo siguiente: <i>"Y sueño en una Guadalajara que nos haga sentir profundamente orgullosos y orgullosas. Una Guadalajara que nos despierte nuevamente ese orgullo tapatío. Yo sueño en una Guadalajara que nos cuide y una Guadalajara que cuidemos. Sueño en una Guadalajara que se convierta en ese hogar compartido, ese es el sueño por el que he soñado toda mi vida y estoy segura que muchas y muchos de ustedes también lo comparten. Yo estoy segura que si trabajamos en equipo ese sueño se puede hacer realidad. Por eso hoy, esta tarde, con mucho amor y con mucha valentía les vengo a decir que estoy preparada para gobernar Guadalajara (se escuchan gritos y aplausos del público y música de mariachi de fondo). Que estoy preparada... (el público comienza a gritar "presidenta, presidenta, presidenta, presidenta"). Muchas gracias. Que estoy preparada para gobernar Guadalajara y ¿qué creen? Que Guadalajara está lista, que Guadalajara está preparada, para que, por primera vez en su historia, una niña que nació en el oriente de esta ciudad, soñando que podía transformar su realidad sea su alcaldesa (se escuchan aplausos y gritos del público a la par de música de mariachi de fondo) Guadalajara está lista...y juntas y juntos les vengo a pedir que construyamos la Guadalajara que soñamos, muchísimas gracias, gracias." (Continúa la música mientras se escucha una voz de fondo cantando Guadalajara, Guadalajara)"</i> 
	4)	Sitio Web de la red social de Facebook, lo que identifico con dicho nombre y logotipo en la esquina superior izquierda, en el sitio web se observa una publicación de

26 de septiembre de 2023	https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/posts/pfbid02VKCabbw5putBNQzuSzePNbWzfSX3k1krAZxZNwBuNfWQBuVSod3ZGS3CACzHXUvFI	la cuenta verificada Verónica Delgadillo de fecha 26 de septiembre a las 10:13, la cual se encuentra visible al público en general, cuenta con quinientos treinta y tres reacciones, ciento sesenta y un comentarios y veinticinco compartidos, en la publicación se encuentra el mensaje: <i>“Buenos días a todas y todos los que quieren hacer equipo para construir #LaCiudadQueSoñamos”. La publicación se encuentra acompañada con una imagen de lo que parece ser una nota periodística del medio de comunicación Quadratin Jalisco, de fecha 26 de septiembre del 2023 en la sección Local pagina 6, con el encabezado: “Se destapa Verónica Delgadillo por GDL”</i> <i>La senadora presentó en Expo Guadalajara su documental “lo que Soñamos”, la nota se acompaña con una fotografía principal donde se aprecian 5 personas aplaudiendo y sonriendo 3 de ellas mujeres y dos hombres, destacándose en el medio de la fotografía a una mujer de tez clara y cabello castaño claro, vestida con un saco y pantalón claros, portando lo que parece un micrófono de diadema, sonriendo y mirando al horizonte; nota que a continuación se transcribe:</i> <i>Redacción/Quadrin Jalisco</i> <i>La presentación del documental lo que soñamos de la senadora de la Republica Verónica Delgadillo, fue la antesala para su destape por la alcaldía de Guadalajara.</i> <i>Acompañada por el gobernador de Jalisco Enrique Alfaro, secretarios del Estado y presidente municipales entre ellos Pablo Lemus, alcalde de la capital del Estado, señalo sus aspiraciones luego de contar que desde niña soñó que podía transformar la realidad de Guadalajara.</i> <i>“Estoy preparada para gobernar Guadalajara y Guadalajara esta lista para que por primera vez en su historia una niña que nació en el oriente de esta ciudad, soñando que podría transformar su realidad, sea su alcaldesa”.</i> <i>La senadora refrendo su preparación y capacitación para gobernar la Perla Tapatía: “Yo sueño en una Guadalajara que nos haga sentir orgullosas y orgullosos”, dijo.</i>
---------------------------------	--	---

		<i>Se observa una imagen de un grupo de pernas de espaldas viendo una imagen proyectada de una mujer de cabello oscuro, camisa blanca, caminando por la ciudad.</i> <i>La presentación del documental Lo Que Soñamos se realizó en la Expo Guadalajara donde contó con la asistencia de los funcionarios además de dirigentes empresariales, sindicales, sociales, indígenas y de la sociedad civil.</i> 
26 de septiembre de 2023	5) https://www.facebook.com/VeroDelgadilloG/posts/pfbid02qvb9Y1zLKBqwTFgzquRsE2rBocWx8xL8Rjc5uGbW4yWp7JJeKP5cht4LNNnghkTU/	<i>Sitio Web de la red social de Facebook, lo que identifico con dicho nombre y logotipo en la esquina superior izquierda, en el sitio web se observa una publicación de la cuenta verificada Verónica Delgadillo de fecha 26 de septiembre a las 12:46 la cual se encuentra visible al público en general, como consecuencia cuenta con doscientos cincuenta y nueve reacciones, cincuenta y cuatro comentarios y once compartidos, en la publicación se encuentra el mensaje "#LaCiudadQueSoñamos se puede lograr con los corazones de todas y todos. Muchas gracias a los que han formado parte de este sueño." La publicación se encuentra acompañada con una imagen de lo que parece ser una nota periodística del medio de comunicación "Milenio" en el que se observar diversos encabezados de noticias relevantes del momento, con una fotografía principal de una mujer vestida de blanco, con cabello castaño claro hablando con un micrófono y de fondo las letras de color naranja Veróni Delgad (vistas parcialmente), junto a una imagen de un águila naranja, todo lo anterior en un fondo negro con la leyenda Política. Verónica Delgadillo sueña con gobernar Guadalajara, seguido de un recuadro gris donde se lee una nota en letras blancas, misma que no transcrito por</i>

		la falta de nitidez en la imagen de la publicación en Facebook. 
--	--	---

Con relación a las pruebas ofrecidas por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en su escrito de contestación, en concreto las pruebas denominadas “**Instrumental de actuaciones.**” y “**Presuncional Legal y Humana.**”, acorde a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del código electoral local, así como los numerales 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, fueron admitidas, teniendo a la primera de ellas desahogada por su propia y especial naturaleza.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciada **Verónica Delgadillo García**, en relación con la primera de ellas, identificada como “**1.– CERTIFICACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.**” se advirtió que la misma es una prueba técnica, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, la cual se admitió y se tuvo por desahogada en términos del acta de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC–OE/78/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, acorde a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracción I del código electoral local y numeral 11, párrafo 1, fracción I, del citado reglamento, la cual por su naturaleza constituye una documental pública.

Acta circunstanciada que arrojó los siguientes resultados:

Acta de Oficialía Electoral IEPC–OE/78/2023
https://movimientociudadano.mx/



Dicho hipervínculo me direcciona a una página web de “Movimiento Ciudadano”, la cual identifico por su nombre y logo en la parte superior izquierda de la misma, se puede observar una imagen de fondo color naranja con blanco con la leyenda: “ESTAMOS DECIDIDOS A CAMBIAR LA HISTORIA NO A REPETIRLA”, así como la foto en blanco y negro de un hombre calvo y con lentes en la cual se puede leer: “Dante Delgado, segunda carta abierta a las y los mexicanos”. En la parte inferior se pueden observar 3 recuadros; el primero de ellos es un recuadro color naranja que contiene el siguiente texto: “BOLETINES 21 NOV. 2023 MOVIMIENTO CIUDADANO Se registran en movimiento ciudadano Jessica Ortega...”, en el segundo de ellos se puede observar un recuadro del mismo color naranja con el siguiente texto: “BOLETINES 12 NOV. 2023 Se registran en sede nacional de Movimiento...”, y en el último recuadro se puede observar una fotografía de tres mujeres y cinco hombres con el siguiente texto: “Se registra Pablo Lemus como precandidato a...”. En la parte posterior de la página se observa un fondo color blanco con la leyenda: “ESTO SOMOS Movimiento Ciudadano Trabajamos por un México en paz, verde, justo e igualitario VER MÁS”, con cinco recuadros; el primero de ellos en un fondo color amarillo, la imagen de un hombre tez moreno claro, con cabello color negro, camisa color blanco y saco color azul, con la leyenda en la parte de abajo “Clemente Castañeda Coordinador de la Bancada Naranja en el Senado”, el segundo de ellos en un fondo color azul, la imagen de un hombre calvo con lentes, camisa color blanco y saco color negro, con la leyenda en la parte de abajo: “Dante Delgado Coordinador Nacional”, en el tercero se puede observar, en un fondo color rosa, la imagen de un hombre con barba y camisa color blanco, con la leyenda en la parte de abajo: “Jorge Álvarez Máñez Coordinador de la Bancada Naranja en la Cámara”, en el recuadro número cuatro se puede observar en un fondo azul turquesa, la imagen de una mujer tez morena claro, con cabello color café y camisa color blanco, con la leyenda en la parte de abajo “Verónica Delgadillo Presidenta del Consejo Nacional”, y en el último de los recuadros se observa en un fondo verde, la imagen de una mujer con cabello color café, camisa de rayas y saco color negro, con la leyenda en la parte inferior “Patricia Mercado Representante Ciudadana”.

<https://movimientociudadano.mx/integrantes/veronica-delgadillo>



Dicho hipervínculo me direcciona a una página web de “Movimiento Ciudadano”, la cual identifiqué por su nombre y logo en la parte superior izquierda de la misma. Se puede observar una imagen con un fondo color blanco con naranja con la leyenda: “PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL Verónica Delgadillo”, así como la foto de una mujer tez morena clara, cabello color café y camisa color blanco, con un recuadro en la parte inferior derecha de la fotografía, con una imagen de la misma mujer en un fondo azul turquesa. Finalmente, en la parte inferior izquierda de las fotografías, se observa el siguiente texto: “La Senadora de Jalisco, creyente de que este es el tiempo de las mujeres, pero de las mujeres haciendo equipo con los hombres. Verónica Delgadillo, Senadora de Jalisco, se enfoca en la construcción de una sociedad justa e igualitaria, abogada por las causas de la gente en los espacios de toma de decisiones. Licenciada en Ciencias de la Comunicación del Tec de Monterrey (IESM) y Maestra de Gestión de la Comunicación Política y Electoral de la Universidad Autónoma de Barcelona. Rompió el bipartidismo en el Congreso Local de Jalisco en 2012, y como Diputada Federal (2015–2018) gestionó recursos para proyectos educativos, deportivos y médicos. Representa a México en la Red Global de Mujeres Políticas Líderes y es la primera Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano. Considerada una de las 100 mujeres políticas más poderosas en México por la Revista Campaign and Elections”.

Por lo que ve a la prueba identificada como **“2. DOCUMENTAL PRIVADA.”**, fue admitida con el carácter de prueba técnica, en términos del artículo 462, numeral 3, fracción III del Código de la materia, en relación con el diverso 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una imagen inserta en el escrito de contestación, prueba que se tuvo por desahogada dada su naturaleza.

Por último, respecto a los medios de convicción identificados como **“3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.”** y **“4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.”**, ambas probanzas fueron admitidas de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del citado ordenamiento legal, así como los arábigos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo por desahogada la primera de ellas, por su propia y especial naturaleza.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora⁴

Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó requerir a la “Expo Guadalajara”, al tenor de lo siguiente:

A) Requerimiento a la Expo Guadalajara.

⁴ Se precisa que respecto a los requerimientos y cumplimientos, únicamente se transcribe aquello que resulta relevante para el dictado de la presente resolución.

Solicitud de información respecto al evento llevado a cabo el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a las 17:30 horas, en el "Salón Desfilia" del recinto Expo Guadalajara.

Deberá informar lo siguiente:

- 1) *Si ahí tuvo verificativo el evento denominado "Lo que soñamos".*
- 2) *¿Quién lo organizó?*
- 3) *Bajo qué condiciones y figura Jurídica se concedió el uso del espacio.*
- 4) *Alcance o número de asistentes.*
- 5) *En su caso, se sirva remitir el contrato o documento firmado mediante el cual se concedió el uso de dicho recinto.*

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma, de la siguiente manera:

"1) Si ahí tuvo verificativo el evento denominado "Lo que soñamos".

Respecto al punto que nos ocupa, me permito señalar ante esta H. Autoridad bajo protesta de decir verdad, que tenemos documentado la realización de un evento que se llevó a cabo el día 25 de septiembre del presente año en el salón Desfilia del Rencito Expo Guadalajara, al cual internamente mi representada tiene identificado como "Conferencia Senadora Verónica Delgadillo", desconociendo si se refiere al mismo evento denominado "LO QUE SOÑAMOS", toda vez que Expo Guadalajara concedió el uso temporal del espacio para que un tercero llevara a cabo su evento, del cual esta H. Autoridad solicita información.

2) ¿Quién lo organizó?

*Respecto a este punto, el organizador y coordinador del evento celebrado con fecha 25 de septiembre del 2023, denominado "Conferencia Senadora Verónica Delgadillo", fue la persona moral denominada **AR CORPORATIVO TURISTICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante el señor Alex Rubio Ibarra, lo anterior de conformidad con el contrato de prestación de servicios y uso temporal de espacio, la factura número FF-10001080 y su respectivo comprobante de pago, los cuales se acompañan al presente como evidencia de ello.*

3) Bajo qué condiciones y figura Jurídica se concedió el uso del espacio.

*Al respecto, me permito informarle que con fecha 22 de septiembre de 2023, mi representada y la persona moral denominada **AR CORPORATIVO TURISTICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante el Señor Alex Rubio Ibarra, celebraron un contrato mercantil de prestación de servicios y uso temporal de espacio, para que éste último llevara a cabo en las instalaciones de Expo Guadalajara del día 24 al*

25 de septiembre del presente año, el evento denominado "Conferencia Senadora Verónica Delgadillo", documento que acompaño en copia simple al presente escrito de contestación, a efecto de acreditar de manera fehaciente lo anteriormente manifestado, así como las condiciones contractuales bajo las cuales se llevó a cabo la prestación de los servicios y se concedió el uso temporal del espacio otorgado."

4) Alcance o número de asistentes.

*En cuanto a este cuarto punto, me permito informarle que mi representada realizó una cotización de servicios, en la cual se contempló un salón con capacidad aproximada para 500 personas, desconociendo el número de asistentes del evento, toda vez que Expo Guadalajara se limitó a conceder el uso temporal del espacio y fue el organizador **AR CORPORATIVO TURISTICO, S.A. DE C.V.**, quien operó el evento y por tanto, Expo Guadalajara no cuenta con dicha información con exactitud.*

5) En su caso, se sirva remitir el contrato o documento firmado mediante el cual se concedió el uso de dicho recinto.

*En cuanto al documento solicitado de dicho evento, me permito acompañar al presente copia simple del contrato mercantil de prestación de servicios y uso temporal de espacio, celebrado entre mi representada y la sociedad **AR CORPORATIVO TURISTICO, S.A. DE C.V.**, con fecha 22 de septiembre de 2023, mismo que fue suscrito de forma electrónica, mediante la plataforma digital DocuSing, así como la factura emitida por mi representada en favor de dicha sociedad y el pago correspondiente de la misma..."*

B) Mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se determinó requerir al partido político Movimiento Ciudadano, al tenor de lo siguiente:

1. Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano

Se requiere al partido Movimiento Ciudadano, para que, en el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación al presente acuerdo, informe a esta Secretaría lo siguiente:

- *Si la ciudadana Verónica Delgadillo García, cuenta con algún cargo en el partido político Movimiento Ciudadano.*
- *De ser afirmativa la respuesta anterior ¿cuáles son las funciones y/o atribuciones relativas al mismo?*

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo y forma, de la siguiente manera:

- *“La C. Verónica Delgadillo García, tiene el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano tal y como se desprende de la estructura de Movimiento Ciudadano consultable en la siguiente liga:
<https://movimientociudadano.mx/integrantes/veronica-delgadillo>*
- *De conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en los cuales se establece que las atribuciones de la presidencia del Consejo Nacional son:*
 - 1. Conducir las sesiones del Consejo.*
 - 2. Signar el acta de cada sesión conjuntamente con la Secretaría Técnica.*
 - 3. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados, y en su caso encargarse de su ejecución.*
 - 4. Convocar a las Comisiones del Consejo en términos del reglamento.*
 - 5. Atender y desahogar las solicitudes y peticiones de consejeras y consejeros.*
 - 6. Llevar el registro de las sesiones y acuerdos emanados de los Consejos Estatales.*
 - 7. Rendir informe de actividades a la Convención Nacional Democrática.*
 - 8. Con la Secretaría Técnica, formar parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional.*
 - 9. Participar en las reuniones de la Comisión Operativa Nacional, de la Comisión Permanente y de la Coordinadora Ciudadana Nacional.*
 - 10. Todas las demás que le otorguen los presentes Estatutos.”*

Valoración de los medios probatorios

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas admitidas al denunciante, consistentes en la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos referidos en la denuncia, que obran a través del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/46/2023, al respecto se precisa que si bien el acta circunstanciada mediante la cual se desahogó el contenido digital objeto de la denuncia es una documental pública, la misma únicamente posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, pues dota de certeza respecto a que su elaboración se realizó por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, en lo que refiere a su contenido, ésta debe ser valorada únicamente atendiendo a su naturaleza, que es la de **prueba técnica**, a la cual se le otorga valor probatorio indiciario y debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así pues las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí⁵.

Mientras que, por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos por el partido político Movimiento Ciudadano, así como por la ciudadana Verónica Delgadillo García, identificados como “*Instrumental de actuaciones*”, y la “Presuncional legal y humana”, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza en el momento procesal oportuno y el estudio de estas queda implícito en la presente resolución.

Con relación a las pruebas técnicas admitidas a la denunciada Verónica Delgadillo García, consistentes en la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos referidos en su escrito de contestación, que obran a través del acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/78/2023, atendiendo a su naturaleza la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma; ello al ser elaborada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en lo que se refiere a su contenido, se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Finalmente, respecto a la prueba documental privada ofrecida y aportada por la denunciada Verónica Delgadillo García, correspondiente a la imagen de la invitación al evento “Lo que soñamos”, inserta en su escrito de contestación, marcada con el número “2”, la cual se admitió con el carácter de técnica, se le otorga valor indiciario acorde a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del código de la materia.

Hechos acreditados

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en este procedimiento sancionador son los siguientes:

1. La realización de un evento en el salón “Desfilia” del centro de convenciones denominado “Expo Guadalajara”, llevado a cabo por la denunciada Verónica Delgadillo García el día veinticinco de

⁵ Véase SRE-PSC-0004/2024 y SRE-PSL-0002/2024:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0004-2024.pdf>

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0002-2024.pdf>

septiembre de dos mil veintitrés, con un cupo limitado a 500 personas, en el que se proyectó un documental llamado “Lo que soñamos”.

2. La existencia y contenido del documental transmitido en vivo y difundido en la red social denominada “Facebook” y en la plataforma “YouTube”, el veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés, del cual se desprenden manifestaciones sobre la aspiración de Verónica Delgadillo García a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.
3. Que la denunciada Verónica Delgadillo García, tiene el cargo de Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, y que al momento de la realización del evento denunciado, ostentaba el cargo de Senadora de la República.

Estudio de fondo

- **Violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y promoción personalizada de la imagen**

A la fecha existe un estándar internacional señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que todo lo que hace el gobierno en las campañas de comunicación, es decir, la comunicación institucional, debe hacerse con un fin legítimo, no tener un objetivo discriminatorio, no debe de vulnerar ningún derecho humano y tampoco debe tener fines electorales o partidarios⁶.

Por su parte, el Código de Buena Conducta en Materia Electoral de la Comisión de Venecia⁷, señala que hay un principio de igualdad de oportunidades para los actores políticos y propone la existencia de un piso parejo o, dicho de otro modo, que haya condiciones de equidad en la contienda electoral; el principio apuesta por la oportunidad de acceder al poder público de manera igualitaria o de forma equitativa para todos los contendientes.

Además, en nuestro país, el debate de la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos ocupa cada vez mayor atención. La rendición de cuentas significa “la obligación de

⁶ Cano, Rosa. S.f. “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL” Revista Electrónica de derecho electoral.

⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/informacion_importante/2012/04/codigo_buenas_practicas_pdf_18140.pdf

todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”⁸.

Al respecto el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues esta fortalece la participación de la ciudadanía, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando a la ciudadanía en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.

Mientras que, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución mexicana, así como el diverso 116 Bis párrafos 1 y 2 de la Constitución local, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, le ordena a todo aquel que disponga de recursos públicos económicos, los administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, del mismo modo, es obligación de los servidores públicos aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que dispongan, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que, un requisito para analizar la probable promoción personalizada que contravenga los referidos artículos, es que la propaganda pueda considerarse gubernamental; para lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o

⁸ Delmer D. Dunn, “Mixing Elected and Nonelected Officials in Democratic Policy Making: Fundamentals of Accountability and Responsibility”, en Bernard Manin, Adam Przeworski y Susan C. Stokes, *Democracy, Accountability and Representation*, Cambridge University Press, Cambridge, 1999, p. 298

beneficios y compromisos cumplidos, también ha enfatizado que la finalidad o intención es buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.

En el ámbito local, respecto a la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos, el artículo 452, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala como infracción la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la misma deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De tal manera que en la jurisprudencia 12/2015⁹ de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se enlistan los elementos que se requieren para su actualización:

- a) **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Temporal:** Si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- c) **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=5&sWord=12/20>

de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora bien, es dable precisar que si bien la denunciada es Senadora de la República (actualmente con licencia) también es cierto, que como se precisó es Presidenta del Comité Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, de ahí que conforme a los criterios de la Sala Superior, sus funciones como legisladora son de carácter bidimensional, por lo que, es válido concluir que, con la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político–electoral o proselitista, no está prohibida¹⁰.

En consecuencia, se procede al análisis, de si en el caso concreto se acredita o no la infracción consistente en promoción personalizada de la servidora pública denunciada, conforme a los elementos citados previamente.

- a) **Elemento Personal:** Se estima que, sí se acredita, pues se tiene que las manifestaciones denunciadas, si se desprenden del documental denominado “Lo que soñamos”, mismo que es posible localizar en las redes sociales “YouTube” y “Facebook”, del cual es plenamente identificable la voz e imagen de la denunciada, así como diversas referencias sobre el partido político Movimiento Ciudadano, máxime que es la propia denunciada que confirma su asistencia al evento.
- b) **Elemento Temporal:** Tal y como quedó precisado, el evento en el que fue presentado dicho documental, fue llevado a cabo el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue transmitido en vivo a través de las redes sociales “YouTube” y “Facebook”, fecha en la que no nos encontrábamos en proceso electoral. Sin embargo, conforme al citado precedente y realizando el análisis correspondiente se tiene que, si existió proximidad del proceso electoral, al haber iniciado el mismo el uno de noviembre de dos mil veintitrés¹¹, por lo que los hechos motivo de la denuncia podrían influir en el proceso electivo; en consecuencia, **se acredita** este elemento.
- c) **Elemento Objetivo:** Del contenido del documental transmitido en el evento denunciado, si bien es cierto que se desprenden frases dichas por la denunciada como: “*estoy preparada para*

¹⁰ SUP–REP–62/2019. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-62-2019>

¹¹ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

gobernar Guadalajara” y “estoy preparada para ser la Alcaldesa de Guadalajara”, de las cuales se advierte que Verónica Delgadillo García, expone su deseo a ser presidenta municipal de esta ciudad, y hace mención sobre diversos logros del partido político Movimiento Ciudadano en el Gobierno, siendo sus palabras “pusimos orden en el centro histórico, combatimos la corrupción de políticos y líderes que controlaban y extorsionaban a los comerciantes, recuperamos el corazón de nuestra ciudad y continuamos interviniendo otros lugares emblemáticos...”, de las cuales se podría advertir una probable promoción de la imagen de la denunciada, también lo es que, la Sala Superior, ha considerado en su Tesis XXVIII/2019¹², que los integrantes de las legislaturas poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos.

También ha determinado que las personas servidoras públicas, vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas, siendo estos las actividades o procedimientos relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos¹³. Sin embargo, esa infracción no se actualiza cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación como presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación. En consecuencia, **no se acredita** el presente elemento.

De lo anterior se estima, que de conformidad con la Tesis XIV/2018 de rubro **“ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA”**, el evento en disenso es una actividad relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos, sin que se advierta que del mismo se busque influir en la voluntad del electorado para favorecer y oponerse a alguna de las personas que participen.

¹² SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=xxviii/2019>

¹³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acto>

En este sentido, se debe analizar con mayor atención y exhaustividad el actuar de las personas servidoras públicas, cuando involucra también el desempeño de otras funciones, como el de dirigente nacional de un partido político, que resultan relevantes para el sistema representativo y democrático.

Asimismo, debe destacarse que el artículo 134 Constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, tiene entre sus finalidades evitar el uso de recursos públicos para influir en la equidad en la contienda.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) **la equidad en los procesos electorales.**

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁴.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

A su vez, en lo que se refiere a los párrafos primero y segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local, el código comicial local retoma esta disposición en el numeral 452, párrafo 1, fracciones III y IV, que establece como infracción de los servidores públicos lo siguiente:

¹⁴ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia** entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos **durante los procesos electorales**;*

*IV. **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;*

...

Lo resaltado es propio.

Como es indicado por el precepto transcrito, las fracciones III y IV, **refieren específicamente** cuando el incumplimiento al principio de imparcialidad y la contravención a las reglas de difusión de propaganda gubernamental, constituyen infracción por parte de las personas servidoras públicas teniendo en ambos casos un elemento en común, y este es que suceda **durante los procesos electorales, porque lo anterior puede acarrear afectación a la contienda electoral**; entonces, en el dispositivo 452 párrafos III y IV, del código comicial **ambas infracciones están dispuestas para ser cometidas y sancionadas durante el Proceso Electoral**.

Al respecto, la Sala Superior determinó, en el SUP–REP–114/2023 y acumulados que si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, en el caso de las personas servidoras públicas, existen prohibiciones directas y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a las personas competidoras y terceras personas, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Entonces, por parte de las manifestaciones vertidas por la denunciada, no se advierte prueba alguna en el expediente que permita deducir que se utilizaron recursos públicos que pudieran influir en la toma de decisiones de la ciudadanía, considerando que dicho evento fue de carácter privado y

dirigido a un grupo reducido de personas, por lo que se concluye que **no se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.**

Así, en el caso en estudio, se observa que no existe un conflicto, ya que puede darse los casos que dirigentes partidistas puedan desempeñar cargos legislativos, en ejercicio de sus derechos de asociación y afiliación política en términos del artículo 35 Constitucional.

En este tenor, debe ponderarse que no puede restringirse a los presidentes de los partidos políticos este derecho de asociación y afiliación, así como el desempeño de actividades partidistas previstos en los artículos 35 y 41 Constitucionales, con las directrices previstas en el artículo 134 Constitucional, sino que deben interpretarse de forma armónica en el sentido que por el hecho de desempeñar una función legislativa no le impide ejercer funciones dentro del partido, sino lo que se vela es que en el desempeño de tales actividades no afecte la equidad en la contienda electoral.

En este sentido, razonar que un presidente de un partido político no pueda acudir a eventos inherentes a sus funciones partidistas en el caso que cuente tal carácter, se afectarían las atribuciones y actividades que tienen los partidos políticos y sus derechos de libre asociación y afiliación.

Por lo anterior, se concluye que cuando se advierta que un diputado o senador sea involucrado en un procedimiento especial sancionador, y se alegue o advierta que desempeña como dirigente nacional de su partido, como lo es en el caso la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y esta participe en actos partidistas en sentido estricto, y no emplee recursos públicos de su función legislativa no se incurre en una infracción al artículo 134 Constitucional.

Así, en el caso particular, la participación de la denunciada en el evento controvertido se considera lícita, además que, como se precisó, no se advierte la presencia del elemento objetivo de la promoción personalizada, al no intentar posicionarse **frente al electorado** a efecto de obtener una ventaja indebida.

Si bien de la contestación al requerimiento realizado a la Expo Guadalajara se desprende que el evento quedó registrado ante dicha empresa como *“Conferencia Senadora Verónica Delgadillo”*, sin embargo, el solo hecho de que haya quedado registrado con ese nombre no es suficiente para generar un indicio de que se hayan utilizado recursos públicos para la realización del evento en comento, máxime

que, en el requerimiento realizado a la referida empresa se advierte que la contratación de dicho evento correspondió a la persona moral denominada AR CORPORATIVO TURÍSTICO S.A. DE C.V., aunado a que, los denunciados en las diversas contestaciones señalaron que dicho evento fue realizado por la denunciada en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, como un acto derivado de sus funciones.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que la denunciada Verónica Delgadillo García, es presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, por lo que se concluye que la realización de dicho evento fue realizado en funciones como dirigente partidista, en consecuencia, al no configurarse el elemento objetivo, **no se acredita la infracción consistente en promoción personalizada de la imagen** por parte de **Verónica Delgadillo García**, en su calidad de Senadora de la República (actualmente con licencia).

- **Actos anticipados de precampaña.**

La ley electoral establece que, los actos de precampaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para recibir la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular¹⁵.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Dichos actos, se encuentran amparados por los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, bases del sistema democrático. De ahí que la prohibición constitucional de realizar actos anticipados de precampaña, y el derecho de los contendientes a participar en un Proceso Electoral en

¹⁵ Artículo 230, párrafo 2 del Código de la materia

condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

De tal manera que, serán actos anticipados de precampaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a la ciudadanía.

La regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, la Sala Superior ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, siendo estos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender

en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018¹⁶, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023¹⁷, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹⁷ Véase la jurisprudencia 2/2023. “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2023>

3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción¹⁸.

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En la especie, respecto a los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña, se estima lo siguiente:

- a) **Elemento personal.** Se acredita, al ser identificable la figura de la entonces Senadora de la República.
- b) **Elemento Temporal.** Se acredita, atendiendo al citado criterio que establece que, los hechos pueden suscitarse fuera del proceso electoral, pues como acontece en el caso, el evento en disenso se llevó a cabo el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se estima que existe proximidad con el debate motivo del inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023–2024, iniciado el uno de noviembre siguiente.
- c) **Elemento Subjetivo.** No se acredita, pues de las expresiones denunciadas no se advierte la presentación de una candidatura, la exposición de una plataforma electoral, alguna promesa de campaña expresa, llamamiento al voto o su equivalente funcional.

¹⁸ SUP–REP–700/2018.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido que las personas servidoras públicas pueden ser sujetos activos excepcionalmente de actos anticipados de precampaña o campaña, sin embargo la condición necesaria es que se advierta que de los hechos denunciados y acreditados se presume abiertamente que se busca la postulación de una candidatura, lo que en este caso no aconteció; por lo que no cualquier persona puede ser sujeto activo de esta conducta, sino que será necesario que siempre busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

Así, del evento denunciado, se desprende la siguiente frase realizada por Verónica Delgadillo García:

“Por eso hoy, esta tarde, con mucho amor y con mucha valentía les vengo a decir que estoy preparada para gobernar Guadalajara (se escuchan gritos y aplausos del público y música de mariachi de fondo). Que estoy preparada... (el público comienza a gritar “presidenta, presidenta, presidenta, presidenta”). Muchas gracias. Que estoy preparada para gobernar Guadalajara y ¿qué creen? Que Guadalajara está lista, que Guadalajara está preparada, para que, por primera vez en su historia, una niña que nació en el oriente de esta ciudad, soñando que podía transformar su realidad sea su alcaldesa...”

(lo resaltado es propio)

Entonces, de las manifestaciones denunciadas, realizadas en el video titulado “Lo que soñamos”, no se advierte que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota” o similar.

Considerando lo anterior, se advierte que, del análisis de actuaciones, esta autoridad considera que la denunciada se dirige a un grupo de personas reducido, en un lugar privado, y que, si bien es cierto que realiza las diversas manifestaciones denunciadas por el quejoso, se advierte que únicamente manifiesta su deseo de gobernar Guadalajara, las cuales, además, están amparadas por el derecho a la libertad de expresión¹⁹.

¹⁹[SUP-REP-680/2022](#)

Es decir, el hecho de que la denunciada hubiera externado estar lista para gobernar Guadalajara, no actualiza la infracción materia de la denuncia, porque como se dijo, no viene acompañada de llamados expresos al voto, y tal como lo ha determinado la Sala Superior, la sola manifestación del deseo de participar en un proceso de selección para un cargo de elección popular no actualiza la infracción, sino que se formula como una opinión o un deseo de buscar una candidatura al interior de un partido, siendo esto en su calidad de dirigente partidista, sin solicitar objetivamente el voto o apoyo ciudadano para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es dable considerar la calidad relevante de la denunciada como dirigente nacional de un partido político, quien refiere llevó a cabo el evento motivo de la denuncia con ese carácter, y con la finalidad de ejercer la función de representación del partido político Movimiento Ciudadano, sin que obre en el expediente prueba que desvirtúe que la naturaleza del evento fue de carácter partidista.

Entonces, es necesario ponderar y valorar, a partir del presente caso, la existencia de la calidad de la denunciada, como presidenta del Consejo Nacional de Movimiento Ciudadano, la protección constitucional de la autoorganización de los partidos y, por ende, el ejercicio de una función amparada en el artículo 41 de la Constitución general.

Ello, pues los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Así, tratándose en el caso particular de la presentación del documental en disenso, atendiendo a que no existen elementos que generen algún indicio en contrario, se advierte que el acto denunciado tiene cobertura en el artículo 41 Constitucional. No obstante que pudiera considerarse que otros funcionarios o representantes partidistas pudieran haber acudido en su lugar, se advierte que, tal y como se relató anteriormente, la participación de la denunciada está dentro del margen legal.

Queda acreditado que el evento no tuvo un carácter proselitista, puesto que no tuvo como finalidad la obtención del voto de la ciudadanía ni de los presentes en el evento, del que se desprende una afirmación relativa a una aspiración política, cuyo acceso fue restringido tal y como se acredita del

cumplimiento del Centro de Convenciones conocido públicamente como “Expo Guadalajara”, así como de las propias manifestaciones realizadas por la denunciada en su contestación.

De los hechos denunciados por el quejoso, así como de los elementos de prueba valorados, no se advierte que durante la celebración del acto denunciado se haya solicitado el voto a las personas presentes en el evento o a la ciudadanía en general, a favor de Verónica Delgadillo García.

En consecuencia, **no se acredita la realización de actos anticipados de precampaña** por parte de **Verónica Delgadillo García**, Senadora de la República (actualmente con licencia).

- *Culpa in vigilando.*

Conforme al artículo 41, fracción I de nuestra Carta Magna y, desde la vertiente colectiva del derecho de asociación, los partidos políticos son quienes, en primera instancia, deben adoptar todas las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, o bien, ejecutar acciones que pudieran mermarlas.

Por otra parte, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los partidos políticos la de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

En ese sentido, los partidos políticos se sitúan en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ello, partiendo del hecho que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político pero ligadas a sus actividades. Así, las infracciones que cometan dichos individuos conducen al correlativo incumplimiento de la obligación del partido político como garante.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se

protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Al efecto, debe recordarse que, en el derecho administrativo sancionador electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sin embargo, dicha responsabilidad encuentra sus límites en la jurisprudencia 19/2015 de rubro ***“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”***²⁰, señalando que dado que la función que realizan los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

De tal manera que, en el caso concreto no se actualiza lo anterior, máxime si partimos de la premisa que la conducta atribuida al partido político denunciado es de carácter accesorio, lo que implica que solo puede configurarse a partir de que se acredite la conducta principal, es decir, la comisión de actos anticipados de precampaña, violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y promoción personalizada por parte de la denunciada.

Aunado a ello, nuestro Máximo Tribunal Electoral ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, de ahí que el inicio o impulso

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2015>

está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación²¹, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión; lo que en el presente caso no acontece.

Es decir, en su escrito de denuncia, el promovente no acompaña ningún otro elemento que, concatenado con las pruebas técnicas aportadas, proporcione algún indicio que consolide su decir, respecto a la probable existencia de los hechos denunciados. Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” y “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, respectivamente.

En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de las infracciones atribuidas a **Verónica Delgadillo García**, resulta inexistente la infracción de *culpa in vigilando* imputada al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada de la imagen y la violación a los principios de imparcialidad y equidad, atribuidas a **Verónica Delgadillo García**.

SEGUNDO. No se acredita la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

²¹ Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2011>

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 14 de marzo de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La consejera presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45020930
SELLO DIGITAL	65f89b8d0fec6b9b0779d944
ESTAMPILLADO	2024-03-18T13:40:51.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDUwMjA5MzB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zMkEyRkI3M0VBQTgwQzM5OENDNzZGQTMzODg0Njg2MDE2Qzk3QTU0RjFBNTE2NkY1NkE5MjA3MjMxQjZDRkE1LCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDM4Njg5LjZGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE4MTk0MDUxWg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/7F9D34AA8BD983CB79F430B819B81EF1



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45020935
SELLO DIGITAL	65f89bb10fec6b9b0779d949
ESTAMPILLADO	2024-03-18T13:42:19.000-0600

FIRMANTE	PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDUwMjA5MzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0wMjY1OEQ1RUUVBOUQyMzICMDZBNEJDQkU0N0Q4QjY3ODE0QzAxQzdEREQwM0I0NTQwMDEyNkFDNUQ1RjE1MDUzLCBOdW1cm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDM4Njk0LCBGZWN0YSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE4MTk0MjE5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/11F436BE0C7B454ED21020F2A582AECF

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima segunda sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **14 de marzo de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
45020926
65f89b720fec6b9b0779d940
2024-03-18T13:41:16.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDUwMjA5MjZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3 RhbXBhIFRrZW1wbz0yNkREMjUyRjVDNTg4RjUyQjdBQjBGRDYyRTVDMDA3QTcyNUNCMEEE4NTQyQ0REQUI4NDIGQzkz REExODA0RTIGLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDM4Njg1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE VzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwMzE4MTk0MTE2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#!/resultado/7738903E4BDC945DBE1F3B7F1EF47DB9

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.